

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VII

|  |               |   |
|--|---------------|---|
| AMBRIORIX BURGOS<br>FRIAS<br><br>Apelante    |               | <i>APELACIÓN</i><br>acogido como<br><i>CERTIORARI</i><br>procedente del<br>Tribunal de<br>Primera Instancia,<br>Sala de Bayamón |
| v.   | KLAN201700719 | Núm. Caso:<br>DPE-2016-0608   |
| MARTINS BBQ DE<br>PUERTO RICO<br><br>Apelado |               | Sobre: Reclamación<br>Laboral<br><br>Procedimiento<br>Sumario Ley Núm. 2<br>de 17 de octubre<br>de 1961                         |

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2017.

**I. Relación de Hechos**

Según surge de los autos, el 2 de septiembre de 2016, la parte apelante, compuesta por el señor Ambriorix Burgos Frías y el señor Santo Olivio García, presentaron una querrela laboral al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, *según enmendada*, Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales, 32 LPRa sec. 3118, *et seq.*

Luego de varios incidentes procesales, el 20 de marzo de 2017, el foro primario desestimó la querrela por falta de interés y ordenó el cierre y archivo de conformidad a la Regla 39.2 de las Reglas de Procedimiento Civil. La Sentencia fue notificada el 23 de marzo de 2017. El 3 de abril de 2017, compareció la parte apelante ante el foro primario mediante una

moción en el que solicitó la reconsideración de la sentencia apelada y/o determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales.<sup>1</sup> El 22 de mayo de 2017, la parte apelante presentó un tardío recurso de apelación objetando la sentencia.

El 24 de mayo de 2017, la parte apelada, Martins BBQ de Puerto Rico, presentó una moción de desestimación en la que argumentó que carecíamos de jurisdicción para considerar en los méritos el recurso promovido.

Examinada la moción de desestimación y el contenido del expediente, estamos en posición de adjudicarla.

## II. Derecho Aplicable

Según se conoce, la Ley Núm. 2, *supra*, provee un procedimiento expedito para la tramitación de las reclamaciones de un empleado contra su patrono por "cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada". 32 LPRA sec. 3118; Lucero v. San Juan Star, 159 DPR 494, 503-504 (2003).

La intención legislativa, por medio de este procedimiento, es propiciar la celeridad en la adjudicación de las reclamaciones de un empleado contra su patrono, para garantizar al obrero la pronta vindicación de sus derechos, y proveerle certeza en

---

<sup>1</sup> El referido escrito no interrumpió el término jurisdiccional de diez (10) días que tenía la parte apelante para solicitar la revisión de la sentencia emitida por el foro primario en este caso. Véase, Patino Chirino v. Parador Villa Antonio, 2016 TSPR 200, 196 DPR \_\_\_\_ (2016).

cuanto a su situación económica y laboral. Lucero v. San Juan Star, 159 DPR 494 (2003); Ríos v. Industrial Optic, 155 DPR 1 (2001); Marín v. Fastening Systems, Inc., 142 DPR 499, 510 (1997); Mercado Cintrón v. Zeta Comm. Inc., 135 DPR 737, 742 (1994).

El procedimiento sumario se distingue por: (1) términos cortos para la contestación de la querrela presentada por el obrero o el empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querrela; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querrellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconveniciones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del Tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querrellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela, y (9) **los mecanismos para la revisión y ejecución de la sentencia** y el embargo preventivo. Rivera v. Insular Wire Products, Corp., 140 DPR 912, 923-924 (1996).

En torno al proceso para recurrir de las determinaciones finales del foro de primera instancia ante este tribunal, mediante la Ley Núm. 133-2014 se estableció un término de diez (10) días jurisdiccionales para apelar una sentencia bajo el procedimiento sumario. Sección 9, Ley Núm. 2, *supra*, 31 LPRA sec. 3127.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> El primer párrafo de la sección 9 dispone: "Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de

El Tribunal Supremo ha exigido la rigurosa observancia de los términos y el procedimiento establecido mediante la Ley Núm. 2, *supra*, en aras de evitar que las partes desvirtúen su carácter sumario. Véanse, Ríos Moya v. Industrial Optics, 155 DPR 1 (2001); Dávila v. Antilles Shipping, Inc., 147 DPR 483 (1999).

Conforme con lo anterior, los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso. Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991). "Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007).

Un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable. *Id.*, pág. 883. Las partes no pueden conferirle jurisdicción a un tribunal, como tampoco pueden subsanarla. Martínez v. Junta de Planificación, 109 DPR 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778, 782 (1976). Es por ello que los términos jurisdiccionales no pueden acortarse, como tampoco son susceptibles de extenderse. Torres v. Toledo, 152 DPR 843, 851 (2000).

No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones sino que es nuestro deber levantarlo *motu proprio*. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 365 (2005). Cuando un tribunal no

---

apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia".

tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Véase, Souffront et. al. v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005).

### **III. Aplicación del Derecho a los Hechos**

En este caso, la parte apelante presentó una querella laboral tramitada bajo el procedimiento laboral contemplado en la Ley Núm. 2, *supra*. El 20 de marzo, notificada el 23, el foro primario emitió una sentencia desestimando la querella promovida. El 22 de mayo de 2017, la parte apelante presentó el recurso de apelación de epígrafe.

Según surge del trámite procesal reseñado, el recurso promovido fue presentado fuera del término de diez (10) días establecido en la Ley Núm. 2, *supra*. La sentencia del caso fue notificada el 23 de marzo de 2017, la parte apelante contaba hasta el 3 de abril para presentar el recurso, sin embargo lo hizo tardíamente el día 22 de mayo.

En la medida que el recurso de apelación fue presentado tarde, quedamos privados de jurisdicción para adjudicarlo.

Por los fundamentos expuestos se desestima el recurso de apelación promovido.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones